

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1.00 peseta. Atrasado, 2.00 pesetas. Suscripción Trimestre, 65 pesetas

Año XVI

Domingo 27 de mayo de 1951

Núm. 147

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
<i>Orden</i> de 16 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Salguero López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega petición de pensión extraordinaria.	2562	<i>Orden</i> de 14 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» en el casco del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa).	2568
<i>Otra</i> de 16 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Jurado Luque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo al señalamiento de su haber pasivo.	2562	<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» en la Escuela graduada de niñas del barrio del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital).	2569
<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Uzquiano López de Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1950.	2563	<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Análisis matemático, tercero y Algebra Superior» de la Universidad de Zaragoza.	2569
<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Modesto Macías Barrios contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.	2564	<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Química inorgánica, primero y segundo», de la Universidad de Sevilla.	2569
<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Aparicio Muñoz, Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega haber pasivo.	2564	<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Cartagena.	2569
		<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1951, en ejecución de la Ley de 15 de marzo último, en lo que afecta a las Profesoras de Escuelas del Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan.	2569
		<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1951 por la que se concede el sexto ascenso por quinquenio, a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Valladolid.	2569
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas graduadas en el casco del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).	2570
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se rectifica la que crea la plaza de Director de la Graduada de la calle de Segovia, número 1, de esta capital.	2570
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección preparatoria con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).	2570
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas parroquiales con destino a las localidades que se citan.	2570
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden</i> de 16 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Alejandro Moner Muñoz, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 4 de Valencia.	2565		
<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Zaragoza don Alfredo Salvador Bosque.	2565		
<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Navarro Andrada, como consecuencia de la resolución recaída en el recurso de agravios interpuesto.	2565		
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>			
<i>Orden</i> de 22 de mayo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio de 1 de enero de 1936 al 31 de diciembre de 1938.	2565		
<i>Otra</i> de 22 de mayo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio de 1 de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.	2565		
<i>Otra</i> de 22 de mayo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio de 1 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.	2565		
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
<i>Orden</i> de 25 de abril de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «María Josefa García Paredes», de Frechilla (Palencia) para enajenar en pública subasta notarial todos los bienes inmuebles que, siendo propiedad de la Institución, no son necesarios para el cumplimiento de sus fines.	2566		
<i>Otra</i> de 8 de mayo de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Carlos Albers Albers», de Picasent (Valencia) para que se ordene nueva tasación de una finca urbana propiedad de la misma.	2567		
<i>Otra</i> de 12 de mayo de 1951 por la que se nombra a don José María Ros Vila, en virtud de concurso-oposición, Catedrático de «Detalles y Conjuntos Arquitectónicos» de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.	2567		
<i>Otra</i> de 14 de mayo de 1951 por la que se fijan las nuevas gratificaciones del personal de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.	2568		
<i>Otra</i> de 14 de mayo de 1951 por la que se crea una Escuela Nacional de niños, con destino al Sindicato Textil de Castellón de la Plana.	2568		
<i>Otra</i> de 14 de mayo de 1951 por la que se declara la obligación de que por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid) abone indemnización por casa-habitación a uno de los se-		fiore Maestros consortes, don Jesús Cabero Monroy y doña María del Socorro Pérez y Pérez.	2568
		<i>Orden</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» en la Escuela graduada de niñas del barrio del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital).	2569
		<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Análisis matemático, tercero y Algebra Superior» de la Universidad de Zaragoza.	2569
		<i>Otra</i> de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Química inorgánica, primero y segundo», de la Universidad de Sevilla.	2569
		<i>Otra</i> de 18 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Cartagena.	2569
		<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1951, en ejecución de la Ley de 15 de marzo último, en lo que afecta a las Profesoras de Escuelas del Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan.	2569
		<i>Otra</i> de 19 de mayo de 1951 por la que se concede el sexto ascenso por quinquenio, a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Valladolid.	2569
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas graduadas en el casco del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).	2570
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se rectifica la que crea la plaza de Director de la Graduada de la calle de Segovia, número 1, de esta capital.	2570
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección preparatoria con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).	2570
		<i>Otra</i> de 21 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas parroquiales con destino a las localidades que se citan.	2570
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS</b>			
<i>Orden</i> de 16 de mayo de 1951 por la que se adjudican definitivamente a don Mariano Lana Villacampa las obras de «Construcción de un triángulo para inversión de locomotoras en la estación de Ayamonte», del ferrocarril de Huelva a Ayamonte.	2571		
<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>			
<i>Orden</i> de 19 de mayo de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», hoy número 1 de la calle de Juan de la Cueva (Colonia del Retiro), de esta capital.	2571		
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>INDUSTRIA Y COMERCIO.</b> — <i>Dirección General de Industria.</i> —Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.	2571		
Autorizando a «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se menciona.	2572		
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando la revisión de precios de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Villaseca (Zamora).			
Aprobando la liquidación de las Escuelas de Arriondas (Oviedo).	2572		
<b>OBRAS PUBLICAS.</b> — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Concediendo autorización a los señores y entidades que se indican para aprovechar aguas de los ríos que se citan.			
Autorizando a don Eladio y don Leopoldo Cudeiro Fernández para aprovechar aguas del arroyo Fervenza (río Requeijo, ayuntamiento de Chantada (Lugo), con destino a producción de fuerza motriz de un molino harinero, obtención de energía eléctrica, sierra mecánica y otros usos industriales.	2572		
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.			

# GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Victoriano Salguero López contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega petición de pensión extraordinaria.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil retirado, Victoriano Salguero López, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 25 de octubre de 1949, que le denegó pensión extraordinaria por incapacidad notoria para el servicio;

Resultando que el recurrente, retirado por inutilidad física, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la pensión extraordinaria de retiro que la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los militares que se incapacitan notoriamente para el servicio, sin culpa o negligencia por su parte; pero la Sala de Gobierno del citado Supremo Consejo, apartándose de lo informado por los Fiscales militar y togado, y siguiendo el parecer de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, acordó, en 25 de octubre de 1949, que el Guardia Victoriano Salguero no tenía derecho a pensión extraordinaria porque su incapacidad no era notoria ya que la enfermedad que la motiva no se puede apreciar a simple vista, sino que requiere para su diagnóstico de métodos explorativos, y tampoco a pensión ordinaria por no reunir los veinte años de servicio que, como mínimo, exige la Ley de 31 de diciembre de 1921;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado dentro de plazo, recurso de reposición, y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en infracción del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que el recurrente, según consta en el informe del Tribunal médico que le reconoció, se incapacitó notoriamente para el servicio sin culpa o negligencia por su parte;

Vistos los artículos 32, 49, 55, 62, 63 y 64 del Estatuto de Clases Pasivas, y los números 47, 50 y 65 del Reglamento para su aplicación; las Leyes de 12 de junio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, cuando de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que el propósito y finalidad del mencionado artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es el de otorgar pensiones de retiro de carácter excepcional a los militares que se incapacitan para el servicio, sin derecho

a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, sólo en los casos en que concurra la doble circunstancia de no proceder esa incapacidad de su culpa o negligencia y de que la incapacidad sea notoria, sin que al promulgarse aquella Ley quedaran derogadas las disposiciones de carácter general contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, entre ellas el último párrafo de su artículo 55, según el cual el retiro por inutilidad física de los militares se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia de los interesados, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida y la disposición adicional sexta que determina será concedido el haber de retiro de los Cabos, Soldados del Ejército y Guardia Civil, con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales anteriores que las regulaban, o sea la Ley de 31 de diciembre de 1921; es decir, que para los Cabos y Soldados del Ejército y de la Guardia Civil rige con carácter general la mencionada disposición adicional sexta del Estatuto relacionada con la también citada Ley de 31 de diciembre de 1921, en los casos de inutilidad física y con carácter de excepción el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tan sólo cuando concurran los requisitos que ese precepto determina;

Considerando que la aludida circunstancia de notoriedad exigida para esa pensión especial debe ser apreciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, a virtud de los antecedentes y datos que para cada caso particular se aporte, sin que contra la estimación que hiciera ese Alto Cuerpo pueda prosperar el criterio personal de los interesados;

Considerando que el repetido artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no puede dársele en buenos principios de hermenéutica, carácter extensivo para todos los militares que se inutilicen y no tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, sino que es preciso, además, que dicha inutilidad esté relacionada con las penalidades del servicio, de aquí que se exija la notoriedad de la misma, diferenciándola así de la adquirida por lesiones orgánicas o funcionales que no tengan su origen directo e inmediato en el servicio castrense;

Considerando que de no dar al expresado precepto legal la interpretación restrictiva que anteriormente se consigna, se llegaría en la práctica a la inaplicación de los preceptos atinentes al caso del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que bastaría alegar cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años en la salud para alcanzar en fecha próxima al retiro por edad ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado, soslayando los preceptos del Estatuto que no ha sido derogado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Jurado Luque contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Antonio Jurado Luque, Guardia civil licenciado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 1 de septiembre de 1949, relativo al señalamiento de su haber pasivo; y

Resultando que el Guardia civil don Antonio Jurado Luque, después de haber sido declarado notoriamente incapaz para el servicio de la Guardia Civil por el Tribunal Médico Militar de Córdoba, en 15 de julio de 1948, por padecer miopía superior a siete dioptrías, causó baja en el Cuerpo a que pertenecía por inutilidad física en virtud de la Orden ministerial de 26 de agosto de 1948;

Resultando que en 17 de septiembre de 1948 el 5.º Tercio de la Guardia Civil cursó al Consejo Supremo de Justicia Militar propuesta de señalamiento de haber pasivo en favor del indigado guardia, estimándose en la misma que habiendo prestado éste en la fecha de la Orden de su retiro diecisiete años, cuatro meses y cinco días de servicios abonables y en aplicación de la Ley de 13 de diciembre de 1943, le correspondía un haber pasivo mensual de retiro de 210 pesetas, equivalente al 60 por 100 del sueldo;

Resultando que en 29 de septiembre del mismo año 1948, el Consejo Supremo de Justicia Militar devolvió la anterior propuesta al 5.º Tercio de la Guardia Civil con el fin de que en el certificado facultativo, «de acuerdo con el espíritu y letra de la Ley de 13 de diciembre de 1943», se hiciera constar corroborado con el informe superior de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, de modo más explícito que la incapacidad es notoria y sin culpa o negligencia del interesado;

Resultando que en 25 de junio de 1949 es de nuevo elevada al Consejo Supremo de Justicia Militar la repetida propuesta de señalamiento de haber pasivo, completada ahora con dos documentos: el primero, un certificado médico expedido por el Tribunal médico militar de la II Región Militar, en el que, después de coincidir con el dictamen, del que ya se ha hecho mérito, formulado por el Tribunal médico-militar de Córdoba y que fué el origen de la Orden de retiro por inutilidad física del recurrente, se afirma, sin embargo, que éste no es apto «para el servicio de la Guardia Civil no siendo su incapacidad notoria para poder ocuparse a otras ocupaciones que no sean del servicio militar activo»; el segundo, un acta de la corroboración de los dos anteriores dictámenes médicos efectuada por la Junta Facultativa Superior de Sanidad Militar;

Resultando que en 1 de septiembre de 1949 el Consejo Supremo acuerda denegar la petición de señalamiento de haber pasivo del señor Jurado Luque, fundando dicho acuerdo, por una parte, en que es inaplicable al recurrente la Ley de 13 de diciembre de 1943 por no ser su incapacidad notoria, según el citado informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, y por otra, en que tampoco le es aplicable la Ley de 31 de diciembre de 1921, puesto que en la misma se exige el acreditar veinte años de servicios efectivos para tener derecho a

pensión, y el señor Jurado Laque reúne únicamente, al tiempo de ser retirado, diecisiete años, cuatro meses y cinco días de servicios abonables;

Resultando que el interesado, con fecha 1 de noviembre de 1949, interpuso recurso de reposición solicitando la fuera aplicada la Ley de 13 de diciembre de 1943 o, en su defecto, se le otorgara el reintegro en el Cuerpo de la Guardia Civil, habida cuenta de que su inutilidad no era total hasta el momento en que cumpliera los años de servicios necesarios para acreditar derecho a pensión de retiro, desestimando este recurso el Consejo Supremo de Justicia Militar en 10 de enero del año en curso por entender que no se aportaba nuevos fundamentos de hecho y de derecho que no hubieran sido ya tenidos en cuenta en el acuerdo impugnado;

Resultando que contra esta resolución el señor Jurado Laque recurrió en vía de agravios, en tiempo y forma oportunos, reiterando la misma petición y en base a idénticas consideraciones que las expresadas en el previo recurso de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, el Estatuto de Clases Pasivas y el Reglamento para su aplicación, las Leyes de 31 de diciembre de 1921, 12 de julio de 1940 y 13 de diciembre de 1943, la Orden de 19 de febrero de 1949 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, cuando de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia, no tuvieran derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados;

Considerando que el propósito y finalidad del mencionado artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es el de otorgar pensiones de retiro de carácter excepcional a los militares que se incapaciten para el servicio sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados sólo en los casos en que concurra la doble circunstancia de no proceder esa incapacidad de su culpa o negligencia y de que la incapacidad sea notoria, sin que al promulgarse aquella Ley quedaran derogadas las disposiciones de carácter general contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, entre ellas el último párrafo de su artículo 55, según el cual el retiro por inutilidad física de los militares se acordará cuando se declare definitivamente esta, bien a instancia de los interesados, bien de oficio, debiendo justificarse tanto en uno como en otro caso en la forma establecida y la disposición adicional sexta que determina será concedido el haber de retiro de los Cabos y Soldados del Ejército y Guardia Civil con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales anteriores que las regulaban, o sea la Ley de 31 de diciembre de 1921; es decir, que para los cabos y soldados del Ejército y de la Guardia Civil rige con carácter general la mencionada disposición adicional sexta del Estatuto relacionada con la también citada Ley de 31 de diciembre de 1921, en los casos de inutilidad física y con carácter de excepción el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tan sólo cuando concurren los requisitos que ese precepto determina;

Considerando que la aludida circunstancia de notoriedad, exigida para esa

pensión excepcional debe ser apreciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar a virtud de los antecedentes y datos que para cada caso particular se aporten, sin que contra la estimación que hiciera ese Alto Cuerpo pueda prosperar el criterio personal de los interesados;

Considerando que el repetido artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no puede dársele en buenos principios de hermenéutica, carácter extensivo para todos los militares que se inutilicen y no tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, sino que es preciso además que dicha inutilidad esté relacionada con las penalidades del servicio, de aquí que se exija la notoriedad de la misma, diferenciándola así de la adquirida por lesiones orgánicas o funcionales que no tengan su origen director e inmediato en el servicio castrense;

Considerando que de no dar al expresado precepto legal la interpretación restrictiva que anteriormente se consigna, se llegaría en la práctica a la inaplicación de los preceptos atinentes al caso del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que bastaría alegar cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años en la salud para alcanzar en fecha próxima al retiro por edad ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado soslayando los preceptos del Estatuto que no ha sido derogado;

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios».

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Uzquiano López de Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1950.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Matilde Uzquiano López de Torres contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1950, que le denegó mejora de pensión de viudedad; y

Resultando que por acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 18 de octubre de 1950 se concedió a doña Matilde Uzquiano López de Torres, como viuda del Sargento de Infantería don Segundo Ledo Quintas, fallecido en acto de servicio, la pensión extraordinaria de 3.880 pesetas, 40 por 100 del sueldo regulador, con arreglo a los artículos 68 y 71 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada, dentro de plazo, recurso de reposición, y como transcurrieran más de treinta días sin que se le notificara resolución alguna, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que, a su juicio, tiene derecho, por aplicación del artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas, a que se le conceda pensión equivalente al sueldo entero que disfrutaba su difunto esposo, ya que el fallecimiento del causante tuvo lugar, no de un modo na-

tural, sino violento y en acto de servicio, pues al regresar del Campo de Maniobras a la plaza de Vitoria en un camión militar y debidamente autorizado, se produjo un choque con otro camión desconocido, y del accidente resultó la muerte del Sargento Ledo;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que para tener derecho a la pensión extraordinaria del artículo 65 del Estatuto es preciso que el accidente que ocasiona la muerte tenga lugar en prácticas reglamentarias propias de la especialidad, es decir, que dichas prácticas tengan un riesgo inminente, y está claro que no cabe incluir en este supuesto el ir en un camión;

Vistos el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, modificado por las Leyes de 18 de marzo de 1944 y 17 de julio de 1946, y el artículo 68 del mismo Estatuto;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si la muerte del causante, producida a consecuencia del choque sufrido por el camión que le conducía desde el Campo de Maniobras a la plaza de Vitoria, encaja en el supuesto del artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, con el alcance que le dió la Ley de 17 de julio de 1946, o en el 68 del mismo Cuerpo legal;

Considerando que, según el artículo único de la Ley de 17 de julio de 1946, «el derecho a la pensión que a favor de sus familiares causan los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales, clases de tropa y asimilados en la cuantía del sueldo entero del empleo que posean al ocurrir su muerte o desaparición, según el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas, modificado por la Ley de 18 de marzo de 1944, se obtendrá igualmente cuando el accidente que lo motive sea en prácticas reglamentarias propias de la especialidad u obligatorias en el empleo o categoría militar que se ejerzan, de donde claramente se deduce que la muerte del causante no cae bajo ninguno de estos supuestos, ya que el hecho de trasladarse en camión ni es una práctica reglamentaria propia del Arma de Infantería, ni es obligatoria en el empleo de Sargento, aparte de que siempre se ha interpretado este precepto en el sentido de prácticas que llevasen anejo un riesgo específico y no común a los demás militares;

Considerando que, por el contrario, el fallecimiento del causante encaja con exactitud en el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas, que concede pensión extraordinaria del 60 ó del 40 por 100, según la cuantía del sueldo, a las familias de los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores, es decir, no específicos, y que no sean debidos a imprudencias o impericia a ellos imputable, tal como lo ha reconocido el Consejo Supremo de Justicia Militar;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Modesto Macias Barrios contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de abril último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Modesto Macias Barrios, Conserje y Guardador Militar, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo:

Resultando que don Modesto Macias Barrios, Cabo de la Guardia Civil, retirado por edad en fin de enero de 1938, prestó servicio como mozo sirviente en la Dirección General de Mutilados de Guerra, ingresando por Orden circular de 30 de septiembre de 1943 en el Cuerpo de Conserjes y Guardadores militares, en cuya situación permaneció hasta fin de enero de 1949, fecha en que causó baja en dicho Cuerpo, practicándosele en 4 de marzo de 1949 el nuevo señalamiento correspondiente de haber pasivo, consistente en los 90 céntimos de sueldo regulador, más un quinquenio, que fué publicado en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 67 de dicho año:

Resultando que en 10 de marzo de 1950 el señor Macias Barrios elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar manifestando que en 11 de marzo de 1949 le había sido practicado el aludido señalamiento de haber pasivo, y que en la fecha de su retiro reunía cuarenta años, tres meses y veinticinco días de servicio activo, por lo que solicitaba le fuese concedido el cien por ciento del sueldo que disfrutaba en activo:

Resultando que en 26 de septiembre de 1950 la pretensión referida fué desestimada por el Consejo Supremo de Justicia Militar, por entender que el interesado, al no completar ocho años de servicios efectivos en el empleo de Conserje Guardador Militar, no se encuentra comprendido en el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, por lo que carece de derecho al sueldo entero:

Resultando que contra la anterior resolución, notificada en 17 de noviembre de 1950, el señor Macias Barrios interpuso recurso de reposición insistiendo en su pretensión, recurso que fué expresamente desestimado en 20 de diciembre de 1950 por el Consejo Supremo de Justicia Militar, fundándose, en cuanto al fondo, en que el recurrente no reunía ocho años de efectivos servicios en su empleo con consideración de Suboficial, y en cuanto a la forma, por entender que el recurso se interpone en realidad contra la acordada de 4 de marzo de 1949, del propio Consejo Supremo de Justicia Militar que le clasificó con los 90 céntimos de su regulador, acordada que quedó firme, ya que contra la misma el interesado no interpuso el recurso de reposición, y la petición de mejora contra cuya desestimación ahora recurre, la formuló casi al año de estar disfrutando el haber pasivo que entonces se le señaló:

Resultando que en 15 de diciembre de 1950 el señor Macias Barrios interpuso el presente recurso de agravios insistiendo en su pretensión y alegaciones:

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, en su artículo cuarto, el Estatuto de Clases Pasivas, en su artículo 12; la Ley de 29 de julio de 1943, orgánica del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, en sus artículos cuarto y séptimo:

Considerando que con carácter previo al examen de fondo del presente recurso de agravios, es preciso resolver una cuestión formal, ya que, en 4 de marzo de 1949 se practicó al recurrente un señalamiento de haber pasivo que había de corregirse, caso de prosperar la

reclamación formulada por el mismo, un año después;

Considerando que la resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, de fecha 26 de septiembre de 1950, que es la formalmente recurrida, no contiene un señalamiento de haber pasivo, sino que es un acuerdo denegatorio de determinada pretensión, en tanto que la resolución del mismo Consejo de 4 de marzo de 1949 contiene un pronunciamiento positivo y perfectamente determinado acerca del haber pasivo que corresponde al recurrente, de lo que se deduce que si bien es indudable una coincidencia material, a efectos prácticos, entre el contenido de ambas resoluciones, no existe, sin embargo, la identidad de objeto y causa (supuesto que si se da la de sujetos) indispensables para considerar improcedente el presente recurso, por tratarse en él de impugnar una resolución idéntica a otra anterior desestimada;

Considerando, en cuanto al fondo del asunto, que el recurrente no puede pretender la aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, ya que éste requiere, entre otros requisitos, el llevar ocho años en el empleo de Suboficial o asimilado, circunstancia que el recurrente no reúne, por cuanto el artículo séptimo de la Ley de 27 de julio de 1943 especifica que los individuos del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares no tendrán asimilación militar alguna, salvo para los efectos que concretamente enumera: viajes, alojamientos, licencias, estancias en hospitales, fondos de masita e indemnizaciones por hijos, ninguno de cuyos conceptos se refiere a haberes pasivos.

Por todo lo cual,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 18 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Aparicio Muñoz, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Manuel Aparicio Muñoz, Guardia civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega haber pasivo; y

Resultando que en 9 de febrero de 1950 se cursó por el 4.º Tercio de la Guardia Civil propuesta de señalamiento de haber pasivo a favor del Guardia segundo del mismo don Manuel Aparicio Muñoz, que causó baja por haber sido declarado inútil total para el servicio de las armas por padecer tuberculosis pulmonar calificada por el Tribunal Médico como enfermedad no notoria por lo que en 14 del propio mes y año el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó denegar la propuesta de señalamiento de haber pasivo por no ser de aplicación la Ley de 13 de diciembre de 1943 a causa de no ser notoria la dolencia causa de la inutilidad declarada ni tampoco la Ley de 31 de diciembre de 1921 por no reunir el interesado más de diecinueve años,

cuatro meses y ocho días en lugar de los veinte exigidos por dicha Ley;

Resultando que el interesado interpuso contra el expresado acuerdo en tiempo y forma recurso de reposición, entendiéndose serle aplicables los beneficios de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y reconociendo implícitamente no ser de aplicación la Ley de 31 de diciembre de 1921 por faltarle no los ocho meses indicados en el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, sino únicamente cuatro:

Resultando que en 25 de abril de 1950 el Consejo Supremo de Justicia Militar, entendiéndose que el recurrente no aportaba ningún nuevo elemento de hecho o de derecho en consideración del cual resultare pertinente modificar la anterior resolución, acordó desestimar dicho recurso de reposición;

Resultando que en tiempo y forma interpuso el señor Aparicio Muñoz recurso de agravios insistiendo en que se le señalase pensión en armonía con sus años de servicio;

Vistos la Ley de 13 de diciembre de 1943:

La Ley de 31 de diciembre de 1921:

Considerando que el problema planteado por el presente recurso de agravios consiste en determinar si el recurrente, con el carácter de dado de baja en su Cuerpo por inutilidad para el servicio, sin culpa ni negligencia de su parte, tiene derecho a la aplicación del artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, según el cual «las disposiciones de esta Ley, en cuanto a la concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los militares que en lo sucesivo se incapaciten notoriamente para el servicio, cuando de no proceder la incapacidad de su culpa o negligencia no tuvieren derecho a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados»;

Considerando que el propósito y finalidad del mencionado artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 es el de otorgar pensiones de retiro de carácter excepcional a los militares que se incapaciten para el servicio sin derecho a ingresar en el Benemérito Cuerpo de Mutilados, sólo en los casos en que concurra la doble circunstancia de no proceder esa incapacidad de su culpa o negligencia y de que la incapacidad sea notoria, sin que al promulgarse aquella Ley quedaran derogadas las disposiciones de carácter general contenidas en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926, entre ellas el último párrafo de su artículo 55, según el cual el retiro por inutilidad física de los militares se acordará cuando se declare definitivamente ésta, bien a instancia de los interesados, bien de oficio, debiendo justificarse tanto en uno como en otro caso en la forma establecida y la disposición adicional sexta que determina será concedido el haber de retiro de los cabos y soldados del Ejército y Guardia Civil con sujeción a las Leyes y disposiciones especiales anteriores que las regulaban, o sea la Ley de 31 de diciembre de 1921; es decir, que para los cabos y soldados del Ejército y de la Guardia Civil rige con carácter general la mencionada disposición adicional sexta del Estatuto relacionada con la también citada Ley de 31 de diciembre de 1921, en los casos de inutilidad física y con carácter de excepción el artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943, tan sólo cuando concurren los requisitos que ese precepto determina;

Considerando que la aludida circunstancia de notoriedad exigida para esa pensión excepcional debe ser apreciada por el Consejo Supremo de Justicia Militar a virtud de los antecedentes y datos que para cada caso particular se aporten, sin que contra la estimación que hiciera ese Alto Cuerpo pueda pro-

perar el criterio personal de los interesados:

Considerando que el repetido artículo cuarto de la Ley de 13 de diciembre de 1943 no puede dársele en buenos principios de hermenéutica carácter extensivo para todos los militares que se inutilicen y no tengan derecho a ingresar en el Cuerpo de Mutilados, sino que es preciso además que dicha inutilidad esté relacionada con las penalidades del servicio, de aquí que se exija la notoriedad de la misma, diferenciándola así de la adquirida por lesiones orgánicas o funcionales que no tengan su origen directo e inmediato en el servicio castrense;

Considerando que de no dar al expresado precepto legal la interpretación restrictiva que anteriormente se consignó, se llegaría en la práctica a la inaplicación de los preceptos atinentes al caso del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que bastaría alegar cualquier enfermedad derivada del desgaste orgánico que produce el transcurso de los años en la salud para alcanzar en fecha próxima al retiro por edad ventajas de índole económica con manifiesta lesión para los intereses del Estado soslayando los preceptos del Estatuto que no ha sido derogado.

El Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excedencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se declara en situación de excedencia, por razón de servicio militar, a don Alejandro Moner Muñoz, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 4 de Valencia.

Imo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1945,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Alejandro Moner Muñoz, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número 4 de Valencia, en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Zaragoza don Alfredo Salvador Bosque.

Imo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfredo Salvador Bosque, Secretario del Juzgado Municipal número 1 de Zaragoza, y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se promueve a las categorías que se indican al funcionario del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Navarro Andrada, como consecuencia de la resolución recaída en el recurso de agravios interpuesto.

Imo. Sr.: En cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 16 de diciembre próximo pasado, que resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Especial de Prisiones don Luis Navarro Andrada, contra la Orden de este Departamento de fecha 2 de junio de 1949, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Que se considere anulada, en cuanto a dicho funcionario se refiere, la Orden que se impugnó en su día, de fecha 2 de junio de 1949, considerándose a don Luis Navarro Andrada, como ingresado en la Sección Técnico-Directiva del Cuerpo de Prisiones con anterioridad a los funcionarios relacionados en la expresada disposición, y reconociéndole la categoría de Jefe de Servicio del expresado Cuerpo, con el haber anual de 7.200 pesetas y antigüedad para todos los efectos de 28 de octubre de 1944.

Segundo.—Que igualmente se conside-

re el funcionario recurrente como promovido al empleo de Jefe de Servicios de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, con el haber anual de 8.400 pesetas y efectos económicos y antigüedad a partir del día 1 de enero de 1946.

Tercero.—Que por aplicación de los preceptos contenidos en la Ley de 16 de julio de 1949 sea promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, con 13.200 pesetas de haber anual y antigüedad para todos los efectos de 1 de enero de 1950.

Cuarto.—Que don Luis Navarro Andrada pase a ocupar el número 223 del Escalafón del Cuerpo de Prisiones, quedando situado entre los Jefes de Administración Civil de segunda clase don César Bernal González y don Juan José Ribes Muscat, números anterior y posterior, respectivamente.

Quinto.—Que se reconozca al señor Navarro Andrada el derecho al percibo de las diferencias de sueldo que no hizo efectivas, existentes entre las dotaciones asignadas a los empleos que ha venido desempeñando y aquellas que le han sido reconocidas al ser resuelto favorablemente el recurso interpuesto.

Queda facultada la Dirección General de Prisiones para destinar a este funcionario donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1951.—Por delegación, I. de Arcenegui.

Imo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio de 1.º de enero de 1936 al 31 de diciembre de 1938.

Imo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922 y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,054 por 100 (cero enteros cincuenta y cuatro milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1936 al 31 de diciembre de 1938.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Imo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio de 1.º de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.

Imo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto

refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,115 por 100 (cero enteros ciento quince milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1939 al 31 de diciembre de 1941.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Imo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 22 de mayo de 1951 por la que se fija la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio de 1.º de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.

Imo. Sr.: En ejecución de lo preceptuado en el artículo 25 de la vigente Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido de 22 de septiembre de 1922, y de conformidad con el Jurado de Utilidades,

Este Ministerio ha dispuesto que, a los efectos de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria y de los impuestos de emisión y negociación de valores mobiliarios, se fije en el 0,164 por 100 (cero enteros ciento sesenta y cuatro milésimas por ciento) la cifra relativa de negocios en España de la Sociedad Inglesa de seguros «Caledonian Insurance Company» para el trienio que comprende desde 1 de enero de 1942 al 31 de diciembre de 1944.

Lo comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de mayo de 1951.—Por delegación, Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de abril de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «María Josefa García Paredes», de Frechilla (Palencia) para enajenar en pública subasta notarial todos los bienes inmuebles que siendo propiedad de la Institución no son necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato de la Fundación particular benéfico-docente «María Josefa García Paredes», en la localidad de Frechilla (Palencia), al objeto de enajenar en pública subasta notarial todos los bienes inmuebles que, siendo propiedad de la Obra pía de cultura, no son necesarios para el cumplimiento de sus fines. y

Resultando que la Institución erigida por doña María Paredes Arenillas, en virtud del testamento otorgado por la misma en la ciudad de Vitoria en 31 de marzo de 1933, fué clasificada por este Departamento por Orden ministerial de 22 de noviembre de 1948, como de Beneficencia particular docente, ordenándose en la tercera disposición final de la misma que se tramitase expediente de venta en pública subasta notarial de todos los bienes inmuebles propiedad de la Institución;

Resultando que el Patronato eleva a la Superioridad expediente de enajenación de todos los bienes inmuebles propiedad de la Institución no necesarios para el cumplimiento de sus fines, y consistentes:

1.º En 101 fincas rústicas, en los términos municipales de Frechilla, Guaza de Campos, Autillo de Campos y Fuentes de Nava, arrendadas a don Vicente Herrero Camino desde el año 1939.

2.º En 17 fincas rústicas, en el término municipal de Valdeginete, arrendadas a don Higinio Armero desde el año 1938.

3.º En 18 fincas rústicas, en los términos municipales de Frechilla, Fuentes de Nava y Mazuecos de Valdeginete, arrendadas a don Angel Herrero Paredes desde 1938; y

4.º En 16 fincas rústicas, en los términos municipales de Frechilla, Cisneros y Fuentes de Nava, arrendadas a don Blas Cano García desde el año 1938;

Resultando que al expediente se le han unido todos los documentos y certificaciones fijadas en el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, dictado por el Ministerio de la Gobernación y que a falta de otro privativo en esta materia se aplica por este de Educación Nacional;

Resultando que la Junta ha informado favorablemente el expediente de la subasta;

Visto el Real Decreto de 24 de septiembre de 1912, Instrucción de 27 de julio de 1913, Real Decreto de 29 de agosto de 1923 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que el Ministerio de Educación Nacional es el único competente para resolver sobre la venta de los bienes inmuebles propiedad de las Fundaciones benéfico-docentes, conforme al artículo 54

de la Instrucción de 24 de julio de 1913, y que el Presidente del Patronato tiene personalidad suficiente para promover esta clase de expedientes, de acuerdo con el número 2 del artículo 40 del mismo texto legal en relación con el 54;

Considerando que la venta de los bienes inmuebles propiedad de Fundaciones benéfico-docentes, en cuanto no son indispensables para el cumplimiento de sus fines—como en el caso de las fincas rústicas propiedad de la Institución que nos ocupa—, está dispuesta en los párrafos primero y segundo del artículo 11 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, por lo que es procedente llevar a efecto la venta de dichas fincas, máxime teniendo en cuenta los escasos beneficios que produce y los trabajos y preocupaciones que origina su administración, debidos a diversas circunstancias que concurren actualmente en las fincas citadas en resultandos anteriores, situadas en localidades y fincas distintas a la en que tiene que realizar la Institución sus fines y la venta que supondrá la enajenación de los inmuebles rústicos y subsiguiente inversión de las cantidades que se obtengan en la adquisición de una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al cuatro por ciento;

Considerando que los precios señalados en sus tasaciones por los Ingenieros Agrónomos designados al efecto por la Jefatura Agronómica de la Jefatura de Palencia se consideran ajustados al verdadero valor actual de los inmuebles y al de su clase y situación que son corrientes en el mercado inmobiliario, si bien parece convenientemente redondear en alza y en beneficio de la Fundación ciertas tasaciones fraccionadas que se han fijado;

Considerando que por no haber señalado la forma de realizar las subastas el Real Decreto de 29 de agosto de 1923, que como supletorio viene aplicando a esta clase de licitaciones la Orden ministerial del Ramo de 8 de febrero de 1950, dispuso que en todas las enajenaciones cuya cuantía no exceda de 200.000 pesetas se apliquen con carácter normal el sistema de pujas a la llana, éste es el que ha de regir la presente enajenación;

Considerando que la Orden de 23 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de junio del mismo año), declarada de aplicación general reconoce que el retracto administrativo que concedía el Real Decreto de 28 de mayo de 1928 a los arrendatarios de fincas pertenecientes a Fundaciones está derogado por la Ley de 15 de marzo de 1935, disposición final segunda, en cuanto a las fincas rústicas, Ley que establece norma, acerca de esta materia por lo que no proceda hacer sobre este punto las declaraciones recogidas por el Patronato de la Institución en el pliego de condiciones formulado, sino la de que los arrendatarios únicamente pueden utilizar las vías legales ordinarias de carácter civil en dicho aspecto al margen de toda actividad de la administración pública;

Considerando que en el pliego de condiciones elevado por el Patronato de la Fundación se observan determinadas omisiones, tanto en cuanto afecta a la forma de efectuar la enajenación de las fincas rústicas como en lo que se refiere al fondo de la misma, todo lo cual es preciso subsanarlo;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha dispuesto:

Primero. Autorizar la venta en pública subasta notarial de todas las fincas rústicas propiedad de la Fundación particular benéfico-docente «María Josefa García Paredes», instituida por esta señora en la localidad de Frechilla (Palencia).

Segundo. Aprobar las siguientes condiciones reguladoras de la enajenación:

### PLIEGO DE CONDICIONES

#### CAPITULO PRIMERO

*Fincas que han de ser enajenadas y precios de las mismas*

Artículo 1.º Las fincas que se sacan en pública subasta se hallan enclavadas en los términos municipales de Fuentes de Nava, Autillo de Campos, Paredes de Nava, Mazuecos de Valdeginete y Frechilla. Se encuentran libres de carga alguna y aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre de la Fundación.

Art. 2.º La descripción de las mismas, cultivo a que están dedicadas, superficie y valor asignado para la subasta es el siguiente:

(No se transcribe la situación, cultivo a que se dedica cada una de las fincas, superficie y valor asignado, por el gran espacio que ocupan las características citadas, de las ciento sesenta y dos fincas que han de enajenarse, pero todo ello se halla de manifiesto en la Sección de Fundaciones del Ministerio de Educación Nacional y en la Alcaldía de la localidad de Frechilla (Palencia).

#### CAPITULO II

*Otros gastos que se acarrearán a los posibles rematantes*

Art. 3.º Aparte del abono de las tasaciones anteriormente fijadas o de las que pudieran resultar de las pujas, los posibles adquirentes tendrán que satisfacer los gastos originados por la confección del expediente de subasta, anuncios de Prensa, Notaría, impuesto sobre el incremento del valor de los inmuebles, demás impuestos fiscales, honorarios del Delegado especial de este Ministerio, Presidente de la Mesa Rectora de la subasta, etcétera, todos los cuales lo serán a prorrato entre los mismos, o sea en proporción directa al valor que se ha señalado a los diferentes inmuebles.

Art. 4.º Los honorarios del señor Presidente de la Mesa se detraerán provisionalmente de las fianzas depositadas por los rematantes. Caso de que no los hubiere, serán abonados de los fondos de la Institución, la cual los cargará en su día a los adjudicatarios que resulten en la segunda o tercera licitación que pudiera realizarse.

#### CAPITULO III

*Lugar en el que se celebrará la subasta y autoridades que compondrán la Mesa Rectora*

Art. 5.º La subasta tendrá lugar en el mes, día y hora que fije el Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento en el salón de actos del Excmo. Ayuntamiento de Frechilla (Palencia), integrando la Mesa Rectora de la enajenación como Presidente el Jefe de la Sección de Fundaciones benéfico-docentes o funcionario de la misma en quien delegue, y como Vocales, un representante de la Junta Provincial de Beneficencia de Palencia, designado por el Excmo Sr. Presidente de la misma y el Patronato de la Institución, don Román Arturo Redondo Martín, o, en su defecto, el señor Alcalde de la localidad.

Art. 6.º Asistirá al acto de la subasta un Notario designado por el Ilustre Colegio Notarial de la provincia de Palencia, el cual levantará acta de notoriedad.

#### CAPITULO IV

*Condiciones, sistemas que se aplicarán en la subasta*

Art. 7.º Para tomar parte en la subasta será necesario que los posibles licitadores depositen previamente ante la Presidencia de la Mesa el 20 por 100 del tipo de tasación fijado para cada finca.

Art. 8.º En la enajenación se empleará

el sistema de pujas a la llana o proposiciones de viva voz con opción a mejorar.

Art. 9.º El tanto de puja no será inferior a 100 pesetas hasta las ofertas que no rebasen el tope de 10.000 pesetas, y de 200. de 10.000 en adelante.

Art. 10. El tiempo que se dará a los licitadores para puja, será marcado previa y discrecionalmente por el señor Presidente de la Mesa, a la vista de la concurrencia de postores.

Art. 11. Cada finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor, después de publicarse en voz alta y por tres veces consecutivas su proposición, sin que se produzca otra mejor.

Art. 12. En el caso de que existan posturas iguales se procederá a la adjudicación por insaculación.

Art. 13. Serán devueltas a la terminación de cada remate las fianzas de los licitadores que no consigan el mismo.

Art. 14. Las adjudicaciones que realice la Mesa no se podrán considerar definitivas hasta que sean aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Art. 15. Si ninguna de las personas que hubiesen hecho depósitos para tomar parte en la licitación de las fianzas ofreciera por ellas, al menos, el tipo de tasación, todas ellas perderán sus depósitos en beneficio de la Obra Pía, y como indemnización: esta por los perjuicios que se le irroguen. Por tanto, esta cláusula no tendrá efecto si por lo menos uno de los depositantes hace oferta que cubra la tasación.

#### CAPITULO V

##### *Deberes y derechos de los adjudicatarios*

Art. 16. Las fianzas depositadas por los rematantes quedarán en poder del Vocal de la Mesa que designe la Presidencia como parte integrante de la totalidad del valor de los inmuebles, que deberá ser satisfecho en el acto de firmarse las escrituras. Si éstas no tuvieren lugar por culpa del adjudicatario, éste perderá la fianza provisional depositada, haciéndose responsable de los daños y perjuicios que irroge a la Obra Pía de cultura.

Art. 18. Los rematantes provisionales se obligan a concurrir en día y hora que se señale al lugar correspondiente para la formalización de las escrituras, acto en el cual abonarán totalmente los precios de los remates y demás gastos que haya originado la subasta, deduciéndose de los mismos los depósitos provisionales efectuados.

Art. 19. Las rentas que puedan producir los inmuebles, desde la adjudicación provisional hasta el día en que se verifique la otorgación de las escrituras de propiedad, serán a favor de los rematantes, los cuales no se podrán considerar dueños de las mismas hasta que no se realicen las firmas de las escrituras de compra-venta.

Art. 20. Los licitadores favorecidos con los remates de las fincas vendrán obligados a satisfacer desde la adjudicación provisional que realice la Mesa todas las contribuciones, arbitrios, exacciones, etc., que cada finca pueda ocasionar.

#### CAPITULO VI

##### *Disposiciones diversas*

Art. 21. Las reclamaciones que puedan formularse se harán ante el señor Presidente de la Mesa Rectora de la subasta, haciéndose constar en el acta notarial correspondiente para la resolución que proceda.

Art. 22. El Presidente de la Mesa está facultado para suspender la subasta si estimase existir confabulación ante los concurrentes; éstos, en tal caso, sólo tendrán derecho a que las alegaciones que pudieran formular figuren en el acta de notoriedad para que el Departamento pueda, si lo cree oportuno, tenerlas presentes.

Art. 23. Se entenderá que toda finca es

vendida a cuerpo cierto y por precio alzado en los términos que fija el artículo 1.471 del Código Civil.

Art. 24. Las cuestiones que surjan entre el comprador y los arrendatarios serán resueltas por ellos, sin intervención de la Fundación vendedora.

Art. 25. Los rematantes renuncian al saneamiento por evicción, llegado el caso de evicción a la devolución del precio.

Tercero. Que el Patronato de la Fundación, con la debida fiscalización de la Junta de Beneficencia de Palencia, disponga la máxima publicidad del acto de la subasta con una antelación de quince días naturales, por lo menos, a la fecha que se fije para su realización, insertándose el acto de la enajenación en los periódicos de mayor circulación de Palencia o, en su defecto, en los de la ciudad de Valladolid, caso de que en la primera población no los hubiera; en los tablones de anuncios del Excmo. Ayuntamiento de Frechilla, en bandos que durante tres días consecutivos ordenará el señor Alcalde de esta población y en edictos o requisitos que crea menester publicar tanto la Junta de Beneficencia de Palencia como el Patronato de la Institución.

Al objeto de evitar gastos innecesarios, los anuncios que se hayan de publicar consistirán únicamente en reseñar los caracteres de las fincas, precios de las mismas y el lugar, día y hora en que se celebrará la subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 25 de abril de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 8 de mayo de 1951 por la que se autoriza al Patronato de la Fundación «Carlos Alborn Alborn», de Picasent (Valencia), para que se ordene nueva tasación de una finca urbana propiedad de la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que por oficio del Subsecretario de Educación Nacional de 18 de diciembre de 1946, se aprobó la valoración conjunta realizada por los Arquitectos municipal y de la Junta Provincial de Beneficencia de Valencia de la casa número 2 de la calle de Cavanillas, propiedad de la Fundación «Carlos Alborn Alborn», de Picasent (Valencia), cuya valoración ascendía a la cifra de 170.815,20 pesetas;

Resultando que por Orden comunicada en 20 de mayo de 1949 el Ministerio de Educación Nacional dejó sin efecto la aprobación de dicha valoración y aceptó una nueva tasación realizada por el Arquitecto designado por el Patronato, don Carlos E. Soria Pérez, la cual estimaba el valor de la finca dicha en 372.687 pesetas;

Resultando que posteriormente el Ayuntamiento de Valencia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Orden anteriormente mencionada;

Resultando que el mismo Ayuntamiento, en virtud de expediente de expropiación por él incoado (y que motivó las referidas valoraciones), procedió, según acta de 9 de enero de 1950, y previo el oportuno depósito, a tomar posesión de dicho inmueble, y seguidamente a su demolición;

Resultando que en el escrito que origina el presente expediente, el Patrono-administrador de dicha Fundación, señor Maldonado, dice que, según parece ahora evidente, la segunda tasación dicha era excesiva, así como la primera fué impugnada con razón por demasiado reducida, por lo que parece oportuno la realización de una tercera valoración, que se llevaría a efecto por el Arquitecto de la Fundación don Carlos E. Soria Pérez y por el municipal, conjuntamente;

Considerando que es competencia de este Ministerio la autorización o no de dicha nueva tasación del inmueble propiedad de la mencionada Fundación, de acuerdo con lo dispuesto en la Instrucción de 24 de julio de 1913; y

Considerando que el Patrono-administrador de dicha Fundación tiene personalidad suficiente para solicitar la autorización dicha;

Considerando el informe favorable de la Junta Provincial de Beneficencia en el que se afirma el carácter en cierto modo especulativo de la segunda tasación, y que, por tanto, ésta, por exceso, se ajusta tampoco a la realidad, como lo nacia la primera por defecto;

Considerando que, por tanto, parece bien fundada la pretensión que motiva el presente expediente;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha acordado autorizar:

A la Junta de Patronos de la Fundación «Carlos Alborn Alborn», de Picasent (Valencia) para ordenar a su Arquitecto, don Carlos E. Soria Pérez, que realice, junto con el Arquitecto municipal, una nueva valoración del inmueble expropiado por el Ayuntamiento a la Fundación, sita en la calle de Cavanillas, núm. 2.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de mayo de 1951 por la que se nombra a don José M.ª Ros Vila, en virtud de concurso-oposición, Catedrático de «Detalles y Conjuntos Arquitectónicos» de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Resultando que en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de junio de 1949 fué anunciado concurso-oposición para proveer la Cátedra de «Detalles y Conjuntos Arquitectónicos» de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona;

Resultando que se han celebrado los ejercicios reglamentarios, como consecuencia de los cuales el Tribunal propone por unanimidad, para dicha cátedra, al aspirante don José M.ª Ros Vila;

Visto el Decreto de 14 de enero de 1933, que regula la materia y la Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica de 16 de mayo de 1949, que aprobó la convocatoria;

Considerando que la tramitación de este concurso-oposición se ha desarrollado de conformidad con las normas vigentes, y que no ha habido protesta ni reclamación alguna;

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta del Tribunal Calificador y, en su consecuencia, nombrar, en virtud de concurso-oposición, Catedrático de «Detalles y Conjuntos Arquitectónicos» de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona a don José M.ª Ros Vila, con el sueldo de entrada en el Escalafón de Catedráticos de estas Escuelas de 12.000 pesetas anuales, con cargo al vigente presupuesto de gastos de este Departamento, subsección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto 14, subconcepto primero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se fijan las nuevas gratificaciones del personal de la Escuela Especial de Ingenieros Navales.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el número tercero del capítulo primero de la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), por la que se dictan normas para efectividad de la Ley de 15 de marzo último sobre modificación de las remuneraciones de los funcionarios civiles del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la reducción de 74.900 pesetas, fijada por el Decreto de 20 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 10 de mayo actual), para el personal de la Escuela Especial de Ingenieros Navales que se expresa, se efectuará asignándole las nuevas gratificaciones que se indican:

Un Director, a 7.600, 7.600 pesetas.  
Un Profesor a 2.100, 2.100 pesetas.  
Dos Profesores, a 2.500, 5.000 pesetas.  
Tres Profesores, a 2.800, 8.400 pesetas.  
Cinco Profesores, a 3.200, 16.000 pesetas.  
Seis Profesores, a 3.600, 21.600 pesetas.  
Cinco Profesores, a 3.600, 18.000 pesetas.  
Cuatro Profesores Auxiliares, a 3.080, 12.320 pesetas.  
Un Ingeniero Bibliotecario, 3.080 pesetas.  
Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

**ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se crea una Escuela Nacional de niños, con destino al Sindicato Textil de Castellón de la Plana.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Jefe provincial del Sindicato Textil de Castellón de la Plana, en solicitud de la creación de una Escuela Nacional Unitaria de niños, en régimen de Consejo de Protección Escolar; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de la Escuela que se solicita, así como que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente al señor Maestro, que en su día se nombre para regentar la Escuela; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de Castellón de la Plana, y en uso de las facultades que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de mayo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una Escuela Nacional Unitaria de niños, con destino al Sindicato Provincial Textil de Castellón de la Plana.

2.º Que la expresada Escuela Nacional Unitaria de niños quede sometida en su organización, dirección y provisión a un Consejo de Protección Escolar, que quedará integrado en la siguiente forma:

A) Presidente honorario, el Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

B) Presidente efectivo, el Delegado provincial de la C. N. S. de Castellón de la Plana.

C) Vocales: El Asesor religioso de la C. N. S., el Jefe provincial del Sindicato

Textil, el señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Castellón, la Jefatura de la Inspección de Enseñanza Primaria, el Jefe de la Sección Económica del Sindicato Textil, el jefe de la Sección Social del Sindicato Textil, un Vocal de la Sección Económica con hijos en edad escolar y un Vocal femenino de la Sección Social con hijos en edad escolar.

3.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro Nacional será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el Maestro que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestro Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

4.º Serán facultades del expresado Consejo de Protección Escolar, con independencia de las que le sean propias en relación con la enseñanza, el elevar a este Ministerio con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento del Maestro del Escalafón General del Magisterio, con destino a la Escuela que definitivamente se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se declara la obligación de que por el Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid) abone indemnización por casa-habitación a uno de los señores Maestros consortes, don Jesús Cabero Monroy y doña María del Socorro Pérez y Pérez.**

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de los Maestros Nacionales don Miguel Jesús Cabero Monroy y su consorte doña María del Socorro Pérez y Pérez, en el que solicitan la indemnización por casa-habitación correspondientes al periodo en que sirvieron Escuela en el Real Cortijo de San Isidro, en Aranjuez, dependiente del Patronato del Instituto Nacional de Colonización;

Resultando que los Maestros consortes don Miguel Jesús Cabero y doña María del Socorro Pérez fueron nombrados para regentar las Escuelas de Orientación agrícola del Real Cortijo de San Isidro, en Aranjuez, prestando servicios desde el 16 de enero de 1947 al 31 de enero de 1950;

Resultando que los interesados, a través de la Comisión Permanente de Educación, reclaman el derecho a percibir las indemnizaciones legales correspondientes, por no considerar vivienda capaz y decorosa la que provisionalmente, y en tanto se efectuaba la construcción de la misma, proporcionó el Instituto, solicitando se declare a quien corresponde el abono;

Resultando que la Comisión Permanente eleva el escrito favorablemente informado, y que pasado a informe del Instituto Nacional de Colonización lo emite en el sentido de deber desestimarse la reclamación en cuanto a las condiciones de la vivienda, por infracción del artículo 184 del Estatuto, y estimarse en cuanto a la indemnización del consorte, pero siendo ésta a cargo del Ayuntamiento;

Vista la Ley de Educación Primaria, el Estatuto General del Magisterio, los Decretos de 12 de abril de 1946 y 9 de abril de 1949 y demás disposiciones complementarias;

Considerando que es doctrina reiterada del Departamento de Interpretar y aplicar el Decreto de 9 de abril de 1949, que los Patronatos escolares podrán tomar a su cargo la obligación de proporcionar vi-

vienda a los Maestros, en la forma establecida en el artículo 176 del Estatuto, en cuyo caso no puede exigirse la obligación al Ayuntamiento o, por el contrario, no haber suscrito el compromiso continuando entonces íntegra la obligación municipal establecida en el artículo 51 de la Ley de Educación y en el 176 y siguientes del Estatuto;

Considerando que, en cuanto a las Escuelas de Orientación Agrícola, sometidas en régimen de Patronato al Instituto Nacional de Colonización, el Decreto de 12 de abril de 1946, que estableció su régimen y creó el Patronato, dispone a este efecto en su artículo quinto, que el Instituto cooperará con los Ayuntamientos y el Estado a la construcción de viviendas para Maestros, por lo que habrá de tenerse en cuenta en cada caso concreto el alcance de esta cooperación, que en la práctica viene traduciéndose en proporcionar algunas veces la vivienda el Patronato;

Considerando que en la cuestión debatida el Patronato ofreció local a los Maestros reclamantes, en concepto de vivienda y en tanto se procedía a la construcción por el Instituto de la proyectada, por lo que si los interesados consideraron, como declaran, que no reunían las condiciones que en el artículo 176 del Estatuto exige, debieron utilizar el procedimiento señalado en el 184, ya que la decisión respecto a la existencia de la capacidad y decoro de la casa-habitación ha de resolverse únicamente por la Comisión Provincial del artículo 179, lo que no consta realizaran, no siendo actualmente momento procesal adecuado para resolver sobre condiciones de hecho de las viviendas, ya que desde enero de 1950 quedó construido el nuevo edificio;

Considerando que, por el contrario, se ajusta a derecho la petición de una indemnización en concepto de Maestros consortes, a tenor del artículo 186 del Estatuto, porque los interesados tendrán siempre derecho a vivienda y a indemnización, y aunque aquél no se haya probado que no se satisfizo por el obligado, éste continúa existiendo, al no abonarse el pago de la cantidad correspondiente al consorte, obligación que compete cumplir al Ayuntamiento, ya que en ningún caso el Patronato la tomó a su cargo ni en el Decreto creador ni con sus actos voluntariamente realizados.

Este Ministerio ha resuelto declarar que al Ayuntamiento de Aranjuez (Madrid) corresponde el abono de la indemnización legal en concepto de vivienda de consortes a uno de los Maestros, don Miguel Jesús Cabero Monroy y doña María del Socorro Pérez, sin que tengan derecho a reclamar la segunda indemnización que establece el artículo 186 del Estatuto, por haberse proporcionado vivienda, no impugnada en forma, alcanzando aquélla al periodo de prestación de servicios en la Escuela del Cortijo de San Isidro, desde el 16 de enero de 1947 al 31 de enero del año 1950.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 14 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales» en el casco del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Sección, con el carácter de «Retrasados mentales», con destino al casco del Ayuntamiento de Tolosa (Guipúzcoa);

Teniendo en cuenta que se justifica la

urgente necesidad de proceder a la creación de la expresada Sección, en beneficio de la enseñanza de los numerosos escolares que por su condición de «Retrasados mentales» no pueden ser atendidos debidamente; que para la instalación y funcionamiento de la nueva Sección se dispone de todos cuantos elementos son necesarios: el favorable Informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente, y con el carácter de «Retrasados mentales», una Sección, a cargo de Maestra, con destino al casco del Ayuntamiento de Tolosa (Gipuzcoa); y

2.º Nombrar definitivamente, con destino a la nueva Sección a doña María Luisa Zabala Tolosa, Maestra de Leza (Alava).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección de «Retrasados mentales», en la Escuela graduada de niñas del barrio del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio en solicitud de la creación de una Sección, con el carácter de «Retrasados mentales», con destino a la Escuela graduada de niñas del barrio del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital); y

Teniendo en cuenta que se justifica la urgente necesidad de proceder a la creación de la expresada Sección, en beneficio de la enseñanza de los numerosos escolares que por su condición de «Retrasados mentales» no pueden ser atendidos debidamente; que, para la instalación y funcionamiento de la nueva Sección se dispone de todos cuantos elementos son necesarios: los favorables Informes emitidos por la Inspección de Enseñanza Primaria de Murcia, y que existe crédito disponible para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente y con el carácter de «Retrasados mentales», una Sección, a cargo de Maestra, con destino a la Escuela graduada de niñas del barrio del Carmen, del Ayuntamiento de Murcia (capital); y

2.º Nombrar definitivamente, con destino a la nueva Sección, a doña Carmen Sanz Martínez, Maestra de El Mirador (San Javier) (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Análisis matemático 3.º y Álgebra Superior» de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 26 de septiembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de octubre del mismo año), la cátedra de «Análisis matemático 3.º y Álgebra

Superior» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza;

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. José M.ª Orts Aracil, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don Patricio Peñalver Bachiller, don José M.ª Iniguez Almech, don Francisco Betella Raduán y don Juan Augé Ferreras, Catedráticos de las Universidades de Sevilla, Zaragoza, Madrid y Barcelona, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. don Francisco Navarro Borrás, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Tomás Rodríguez Bachiller, don Enrique Linés Escardó, don Pedro Abellanas Cebollero y don Roberto Araujo García, Catedráticos de la Universidad de Madrid el primero y tercero, y de las de Barcelona y Zaragoza los otros dos, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 17 de mayo de 1951 por la que se nombra el Tribunal de oposiciones a la cátedra de «Química inorgánica 1.º y 2.º» de la Universidad de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 7 de marzo de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 21), la cátedra de «Química inorgánica 1.º y 2.º» de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto nombrar el Tribunal que habrá de juzgar dicha oposición, que estará constituido en la siguiente forma:

Presidente: Excmo. Sr. D. Antonio Rius Miró, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales: Don José Dorronsoro Velilla, don Salvador Senent Pérez, don Enrique Gutiérrez Rios y don José Beltrán Martínez, Catedráticos de la Universidad de Granada, el primero y tercero, y de las de Valladolid y La Laguna, los otros dos, respectivamente.

Presidente suplente: Excmo. Sr. D. Antonio Ipiens Lacasa, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Vocales suplentes: Don Miguel Amat Bargués, don Adolfo Rancaño Rodríguez, don Maximiliano Gutiérrez de Celis Hervas y don José Miguel Gamboa Loyarte, Catedráticos de las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca y Valencia, respectivamente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 18 de mayo de 1951 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Cartagena.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Francés» de la Escuela de Comercio de Cartagena.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se convoque a concurso de traslado la citada cátedra.

2.º Pueden optar a la referida vacante los Catedráticos numerarios que desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual

a la anunciada, siempre que hubiera ingresado por oposición directa.

3.º Los concursantes acreditarán estar en posesión del título profesional de Catedrático.

4.º El plazo de solicitudes será de veinte días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Para los Catedráticos destinados en Baleares y Canarias se amplia este plazo en quince días naturales más.

5.º Las instancias serán tramitadas por conducto y con informe de la Dirección del Centro en donde ejerza el solicitante, acompañadas de la hoja de servicios, en la cual se certificarán, además de éstos los méritos del aspirante y la referencia a la depuración.

6.º En la resolución de este concurso se tendrán en cuenta los méritos establecidos con carácter general para estos fines, por Decreto de 5 de septiembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 17) y Ordenes ministeriales de 22 de noviembre de 1946, 30 de julio de 1947 y 23 de enero de 1948, por las que se anunciaron a concurso diversas cátedras vacantes en Escuelas de Comercio. Dichos méritos deberán ser estimados y valorados en su conjunto.

7.º Esa Dirección General dictará las instrucciones que estime necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 19 de mayo de 1951, en ejecución de la Ley de 15 de marzo último, en lo que afecta a las Profesoras de Escuelas de Hogar de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que se citan.

Ilmo. Sr.: En ejecución de lo que ordena la Ley de 15 de marzo del presente año y lo que dispone el Decreto de 20 de abril último, por el que se aplica lo que preceptúa el artículo 10 de dicha Ley,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de 1 de enero del año actual se entenderá que han sido incrementadas en un 20 por 100 las dotaciones del Profesorado de Escuelas de Hogar de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Avila, Palma de Mallorca, Ibiza, Barcelona (Montserrat), Lugo, Madrid («Beatriz Galindo» e «Isabel la Católica»), Murcia y Zaragoza, que figuran en el capítulo y artículo primero, grupo tercero, concepto único, subconcepto sexto, del VI.º presupuesto de gastos de este Departamento ministerial; y

2.º En los títulos o credenciales de cada uno de dichos Profesores se entenderá la diligencia en la forma que determina la Orden del Ministerio de Hacienda de 12 de los corrientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1951.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 19 de mayo de 1951 por la que se concede el sexto ascenso, por quinquenio, a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Valladolid, en

solicitud de que se le reconozca el derecho al percibo del sexto quinquenio por contar con más de treinta años de servicios en propiedad; y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día 7 de mayo actual los treinta años de servicios en propiedad; que por Orden ministerial de 19 de agosto de 1919 fué reconocido a este Profesorado el derecho a los ascensos por quinquenios, y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo quinto, concepto sexto y subconcepto segundo, figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de 1.000 pesetas;

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valladolid, ha resuelto conceder a doña Ana González García, Profesora especial de Corte y Confección de las Escuelas de Adultas de Valladolid, el derecho al percibo del sexto quinquenio de 1.000 pesetas, por el sexto ascenso, sobre el sueldo y quinquenios que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de 7 de mayo actual, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Valladolid se diligencie y reintegre el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 21 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas graduadas en el casco del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real).**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Inspección de Enseñanza Primaria de Ciudad Real, en solicitud de la transformación en Escuelas graduadas, de las unitarias existentes en el barrio «El Lucero», de Valdepeñas; y

Teniendo en cuenta que las Escuelas unitarias cuya transformación se solicita vienen funcionando todas ellas en un mismo edificio, que reúne las debidas condiciones, por lo que es conveniente a los intereses de la enseñanza el acceder a lo solicitado.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo, una Escuela Nacional graduada, de niños, con tres secciones, a base de las unitarias números 3, 4 y 5; y una Escuela graduada, de niñas, con dos secciones, a base de las unitarias números 3 y 4, todas ellas existentes en el barrio «El Lucero», del Ayuntamiento de Valdepeñas (Ciudad Real); y

2.º Que por quien corresponda y con arreglo a las disposiciones vigentes, se proceda a la designación del Maestro y la Maestra Directores, con destino a dichas Escuelas graduadas, a quienes les será acreditada la indemnización que en razón a dichos cargos les corresponda, con arreglo a la escala fijada en el artículo séptimo del Real Decreto de 25 de febrero de 1911.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 21 de mayo de 1951 por la que se rectifica la que crea la plaza de Director de la Graduada de la calle de Segovia, número 1, de esta capital.**

Ilmo. Sr.: La Orden ministerial fecha 12 de abril último (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de los corrientes), por la que se crea una Escuela Nacional graduada, de niños, en la calle de Segovia, núm. 1, y dependiente del Patronato Escolar de los Suburbios de esta capital, debe entenderse rectificada en el sentido de ser de niñas y no de niños, como en la citada Orden se disponía, y creándose al efecto la plaza de Maestra Directora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 21 de mayo de 1951 por la que se crea una Sección preparatoria con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio, en solicitud de la ampliación de una Sección de niñas, a cargo de Maestra, en la Escuela Preparatoria del Instituto Nacional de Enseñanza Media de El Ferrol del Caudillo (La Coruña); y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de la nueva Sección, en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios, y que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y el favorable informe emitido por la Inspección de Enseñanza Primaria de La Coruña,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada definitivamente una nueva Sección de niñas, a cargo de Maestra, en la Escuela Preparatoria para el ingreso en el Instituto Nacional de Enseñanza Primaria de El Ferrol del Caudillo (La Coruña).

2.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la Maestra que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada definitivamente una plaza de Maestra Nacional, dotada con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º El nombramiento de la Maestra Nacional con destino a la nueva Sección Preparatoria será acordado por este Ministerio a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección del Centro, donde la misma se crea en virtud de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 21 de mayo de 1951 por la que se crean Escuelas parroquiales con destino a las localidades que se citan.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de Parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que las Escuelas Parroquiales cuya nacionalización se interesa vienen funcionando en locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios; los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento crédito adecuado para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, transformándose en Nacionales las Escuelas que se interesan, aun cuando continúen sometidas en su organización y provisión a la acción tutelar de la Iglesia Católica.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, con el carácter de Parroquiales y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Unitaria de niños en la parroquia de Nuestra Señora de Las Nieves, del ayuntamiento de Monforte del Cid (Alicante).

Una Unitaria de niños en la parroquia de San Juan Bautista, del ayuntamiento de Campos del Río (Murcia).

Una Unitaria de niños en la parroquia de Patiño «San Benito», del ayuntamiento de Murcia (capital).

Una Unitaria de niñas en la parroquia de Puente Tocinos, del ayuntamiento de Murcia (capital).

Una Unitaria de niños y una de niñas en la parroquia de Santa Genoveva (Tiro de La Línea), del ayuntamiento de Sevilla (capital).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas Parroquiales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras Nacionales que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas cuatro plazas de Maestro y dos de Maestra Nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento; y

3.º Que, de conformidad con lo prevenido en la Orden fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestras Nacionales del Escalafón general del Magisterio que se designen para regentar las nuevas Escuelas Parroquiales que se crean en virtud de esta Orden se acordará por este Ministerio, a propuesta formulada con arreglo a las disposiciones vigentes, por los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de mayo de 1951.

IBÁÑEZ-MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 16 de mayo de 1951 por la que se adjudica definitivamente a don Mariano Lana Villacampa las obras de «Construcción de un triángulo para inversión de locomotoras en la estación de Ayamonte», del ferrocarril de Huelva a Ayamonte.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado tercero de la Orden ministerial de 6 de febrero de 1951, ha sido incoado por la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, el expediente de subasta de las obras de «Construcción de un triángulo para inversión de locomotoras en la estación de Ayamonte», del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, por su presupuesto de contrata de 2.645.455,03 pesetas, habiéndose verificado dicha subasta el día 17 de abril de 1951.

Este Ministerio, en 16 de mayo de 1951, ha resuelto adjudicar definitivamente a don Mariano Lana Villacampa las obras comprendidas en el «Proyecto de construcción de un triángulo de vías para inversión de locomotoras en la estación de Ayamonte», del ferrocarril de Huelva a Ayamonte, por el importe de su proposición de dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil cuatrocientas cincuenta y cinco pesetas con tres céntimos (2.645.455,03).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de mayo de 1951.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

## MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 19 de mayo de 1951 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», hoy número 1 de la calle de Juan de la Cueva (Colonia del Retiro), de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Antonio Klett Peláez, solicitando descalificación de su casa barata número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», hoy número 1 de la calle de Juan de la Cueva (Colonia del Retiro), de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 26 de mayo de 1926, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don José Antonio Klett Peláez, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 1 de los corrientes, la cantidad de 24.540,91 pesetas, importe del resto del préstamo, prima a la construcción, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer al ligar a su propietario de las limitaciones

impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 6 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», hoy número 1 de la calle de Juan de la Cueva (Colonia del Retiro), de esta capital.

Segundo. Que don José Antonio Klett Peláez, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a vuestra ilustrísima para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1951.—Por delegación, F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## ADMINISTRACION GENERAL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Aiscondel, S. A.», solicitando ampliar su industria de fabricación de resinas sintéticas,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Aiscondel, S. A.», para ampliar su industria de fabricación de resinas sintéticas, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización es independiente de la de importación de materias primas, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en el que se publique esta resolución o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de las materias primas a que se contrae esta resolución.

3.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

4.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta,

ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de mayo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Arcadio Jaumá Sastre, solicitando nueva industria de fabricación de sulfato amónico,

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Arcadio Jaumá Sastre para instalar una nueva industria de fabricación de sulfato amónico en Ager (Lérida), de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta resolución, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización se concede con carácter provisional, pudiendo ser anulada, y sólo tendrá carácter firme cuando se apruebe el proyecto completo, que deberá comprender todos los detalles técnicos, así como plan de financiación y de inversiones de capital, y el cual deberá presentarse dentro del plazo de seis meses.

3.ª También deberán someterse a la aprobación de esta Dirección General los contratos que puedan acordarse sobre colaboración técnica extranjera.

4.ª La autorización que se concede no implica reconocimiento de derechos, en cuanto a las medidas que pudieran adoptarse para la protección y estímulo de esta rama industrial.

5.ª Esta autorización es independiente de la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO en que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por la Delegación de Industria, y relación valorada de la maquinaria a que se contrae esta resolución.

6.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria de Lérida, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

7.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida.

8.ª La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Compañía Industrial de Pilas Eléctricas, Sociedad Anónima», solicitando autorización para industria de fabricación de pilas eléctricas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando la industria incluida en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Industrial de Pilas Eléctricas» para instalar una industria de pilas eléctricas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha para la total fabricación, incluso de electrodos positivos, será de dos años, a partir de la publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la importación de los electrodos positivos, precisos a la etapa anterior; la cual será solicitada en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquirirlos en el mercado nacional.

3.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Jaime Parladé Gross, solicitando autorización de nueva industria de fabricación de crin vegetal:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones reglamentarias, estando incluida la industria en el grupo segundo b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Jaime Parladé Gross para instalar una industria de fabricación de crin vegetal, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada Orden ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación de la Delegación de Industria, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Esta autorización no dará lugar en ningún caso a la asignación de cupos de primeras materias intervenidas, debiendo, por lo tanto, emplearse únicamente las de libre adquisición.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 19 de mayo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Sevilla.

*Autorizando a «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en las Delegaciones de Industria de Gerona y Barcelona, a instancia de «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.», domiciliada en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Energía Eléctrica de Cataluña, S. A.», de Barcelona, la instalación de una línea eléctrica de transporte de energía a 110.000 voltios, trifásica, a 50 periodos, con capacidad de transporte para 20.000 kilovatios y de una longitud de 30.675 kilómetros. Tendrá su origen en Gerona, donde enlazará con la de Vich a Gerona, y terminará en la subestación de Tordera. Estará compuesta por un solo circuito de conductores de aluminio acero, y cada uno tendrá 107 milímetros cuadrados de sección de aluminio y 17,9 milímetros cuadrados de acero. Se protegerá con un hilo de tierra de cable de acero e irá montada sobre apoyos de columna de hierro.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de veinticuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles constructivos a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª Las Delegaciones de Industria de Gerona y Barcelona comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Gerona y Barcelona de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento, por parte de aquél, de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional, excepto aquellos que por sus características especiales no puedan ser entregados por la industria nacional, extremo que deberá justificar la empresa solicitante.

7.ª Esta autorización no supone la importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañándose un ejemplar del BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO en que se publique esta resolución, o copia autorizada de la misma, extendida por las Delegaciones de Industria de Gerona y Barcelona, comprensiva de una relación del material a importar.

8.ª Una vez recibido el material de importación, el peticionario lo notificará a las Delegaciones de Industria de Gerona y Barcelona, para que por la misma se compruebe que aquél responde a las características que se consignan en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1951.—El Director general, Alejandro Suárez.

Sr. Ingeniero Jefe de las Delegaciones de Industria de Barcelona y Gerona.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando la revisión de precios de las obras de construcción, de las Escuelas unitarias de Villaseca (Zamora).*

Visto el expediente incoado por el contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Villaseca (Zamora), en solicitud de que les sean abonadas las cantidades correspondientes al aumento del 25 por 100 del jornal-base por pluses de carestía de vida, según lo dispuesto en la Orden ministerial del 14 del pasado mes de julio, que a la vez la diferencia de precios que han experimentado los materiales;

Teniendo en cuenta que se han cumplido las formalidades reglamentarias y que se ha tomado razón del gasto que se proponen realizar por la Sección de Contabilidad en 15 del pasado mes de marzo y fiscalizado el mismo en 3 de abril por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, previa conformidad del Consejo de Ministros y en cumplimiento de su acuerdo de esta fecha, ha resuelto aprobar el presupuesto revisado de las obras de construcción de las Escuelas unitarias en Villaseca (Zamora), por un total de 87.057,21 pesetas, de las que corresponde abonar al Municipio por el 15 por 100, 12.908,02 pesetas, y al Estado 74.089,19 pesetas, con cargo a la subsección primera, cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto, con la siguiente distribución: por ejecución material de la contrata, 55.485,61 pesetas; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 30.009 pesetas; por honorarios de dirección, 601,12 pesetas; por honorarios del Aparejador, 360,36 pesetas, y por honorarios de formación del proyecto, 601,12 pesetas.

De orden comunicada por el Excmo. señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 27 de abril de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando la liquidación de las Escuelas de Arriendas (Oviedo).*

Vistas las actas de recepción provisional, definitiva entrega del edificio y la liquidación final de las obras de construcción de las Escuelas graduadas de Arriendas (Oviedo);

Teniendo en cuenta que la Junta Facultativa de Construcciones Civiles ha informado favorablemente, y que la Sección de Contabilidad en 10 del pasado mes de

marzo tomó razón del gasto a realizar, y en 27 de los mismos fue fiscalizado por el Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar las actas de recepción provisional, definitiva entrega del edificio de las Obras de construcción de las Escuelas graduadas de Arroyos (Oviedo), Ayuntamiento de Parres, así como la liquidación final de las mismas, por un importe líquido de pesetas 172.323,99, así como también:

1.º Que se reconozca el derecho a que el Estado le abone al contratista de las mencionadas obras, don José Carbajal Labra, la cantidad de 12.892,89 pesetas, como saldo de la liquidación final de dichas obras, así como también al Arquitecto Director de las mismas la de 367,34 pesetas, como saldo de sus honorarios de dirección, sin perjuicio de los descuentos a que haya lugar.

2.º Que dichos saldos se abonen con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto, del vigente presupuesto de gastos; y.

De orden comunicada por el Excmo. señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de marzo de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Concediendo a don Miguel de Alvear Sánchez-Guerra e hijos autorización para derivar aguas del río Guadalquivir, en término municipal de Lopera (Jaén), con destino al riego en finca de su propiedad.*

Visto el expediente promovido por don Miguel de Alvear e hijos, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Guadalquivir, en término municipal de Lopera (Jaén), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Miguel de Alvear Sánchez-Guerra e hijos, autorización para derivar 120 litros por segundo del río Guadalquivir, en término municipal de Lopera (Jaén), con destino al riego de 120 hectáreas 15 áreas, en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Celestino Serrano López, en abril de 1948. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los doce meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el proyecto correspondiente en un plazo de

tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda acríta a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo, con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

Cuando los terrenos que se pretende regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado quedará caducada esta concesión pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las nuevas normas económico administrativas que se dicten con carácter general.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del Excmo. Sr. Ministro, lo comunico para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Soia.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.

*Autorizando al Ayuntamiento de Hernani para derivar aguas de la regata Abaloz, con destino al abastecimiento del pueblo de Lasarte (Guipúzcoa).*

Visto el expediente incoado por don Antonio Inurreta para aprovechar aguas del arroyo Abaloz, en términos de San Sebastián y Andoaín (Guipúzcoa), con destino a usos industriales, en el que se han presentado varios proyectos en competencia, subsistiendo sólo los relativos a «Gureola, S. A.», para fines industriales, y el Ayuntamiento de Hernani, para la ampliación del pueblo de Lasarte, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Estado.

Este Ministerio, oído a dicho Aito Cuerpo consultivo, ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Hernani para derivar cincuenta (50) litros de agua por segundo de la regata Abaloz, con destino al abastecimiento del pueblo de Lasarte (Guipúzcoa), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en San Sebastián en 28 de junio de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Félix Calderón, en cuanto no resulte modificado por estas condiciones. Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El orden de preferencia en la derivación de las aguas será el siguiente:

a) El caudal necesario para una cotación de 150 litros por habitante y día, a los residentes en Lasarte, y hasta un máximo de 125 litros por segundo.

b) En la toma y después de derivado el caudal anterior, se dejará correr hasta cinco litros por segundo con destino a la toma que 1.200 metros más abajo proyecta la «S. A. Gureola».

c) Después de dejar correr los cinco litros por segundo mencionados, el Ayuntamiento podrá completar su caudal necesario derivando más aguas hasta un máximo de cincuenta litros por segundo.

3.ª Se otorga esta concesión a perpetuidad.

4.ª Las obras se empezarán en el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes para la Industria nacional, contrato de accidentes de trabajo y demás de carácter social.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dichos Servicios del principio de los trabajos.

Una vez terminadas las obras y previo aviso del Ayuntamiento concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España con motivo de obras de regulación de la corriente del río, realizadas por el Estado.

8.º El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

9.º El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

11. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. En el plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha en que esta concesión se publique en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se presentará un proyecto de estación de depuración del agua, a la aprobación de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, debiendo las obras de dicho proyecto, una vez aprobadas, ejecutarse dentro del mismo plazo que las generales del proyecto de concesión y no se podrán entregar las aguas al consumo público sin estar dicha estación de depuración en perfecto estado de funcionamiento.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el Ayuntamiento petionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de Orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

*Autorizando a don Rafael Jiménez Arana para aprovechar aguas de los ríos Cuerpo de Hombre y Sangusín.*

Visto el expediente incoado por don Rafael Jiménez Arana para aprovechar aguas de los ríos Cuerpo de Hombre y Sangusín, en términos de Béjar, Calzada de Béjar y otros (Salamanca), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el qual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto otorgar a don Rafael Jiménez Arana la concesión solicitada, para aprovechar, con destino a la producción de energía eléctrica, aguas de los ríos Cuerpo de Hombre y Sangusín, en cantidad necesaria a un caudal regulado de 4.500 metros cúbicos por segundo, o de 9 metros cúbicos por segundo en doce horas del día, o 4.000 horas al año, mediante derivación del agua a un embalse regulador en el Sangusín y otro compensador en el Alagón, afectando las obras a los términos municipales de Calzada de Béjar, Béjar, Valdehijaderos,

Horcajo de Montemayor, Pineda y Miranda del Castañar (Salamanca), con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la tramitación de la petición y al reformado del primero, suscritos ambos por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Bienvenido Oliver, de fechas 1 de enero de 1946 y 19 de febrero de 1948, con las modificaciones que resulten de estas condiciones.

2.º En el plazo de seis meses, a contar de la fecha de publicación de esta concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el concesionario presentará a la aprobación de la Dirección de los Servicios Hidráulicos del Tajo proyecto de estaciones de aforos en los ríos Cuerpo de Hombre y Sangusín, en las proximidades de los probables emplazamientos de la presa que en dichos cauces se proyectan, y su construcción deberá quedar terminada en plazo de otros tres meses, debiendo, a partir de dichas fechas, funcionar con toda regularidad y garantía la toma de datos fluviales y pluviométricos, bajo la inspección de los Servicios Hidráulicos del Tajo, la que dispondrá el modo de funcionar de las estaciones mencionadas, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de octubre de 1941.

3.º El concesionario dispondrá de un plazo de dos años, a contar de la terminación del plazo total señalado en la condición anterior, para preparar y redactar el proyecto de replanteo definitivo y dar comienzo a las obras de todas clases comprendidas en la concesión. Dicho proyecto lo presentará a la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Tajo para su aprobación o elevación a la Superioridad, y deberá, a base de los datos obtenidos en las estaciones de aforos y demás convenientes, contener las características hidráulicas de los regímenes de las corrientes que se trata de aprovechar y fijar la capacidad definitiva del embalse del Horcajo, así como el régimen de explotación de éste, con el respeto a los derechos adquiridos por los aprovechamientos legalmente existentes.

4.º Antes de dar principio a las obras del embalse regulador, el concesionario deberá justificar ante los Servicios un acuerdo con el Ayuntamiento de Horcajo de Montemayor, por indemnización de los perjuicios no incluíbles en la expropiación forzosa de los terrenos de dicho término municipal.

5.º Como base de la reserva de los caudales de agua a los aprovechamientos existentes, y mientras no se rectifique dicha cifra, el concesionario sólo podrá derivar del río Cuerpo de Hombre el exceso de caudal sobre el de 1.100 litros por segundo, y del Sangusín, el que oportunamente se determine si resultara con derechos legales algún aprovechamiento preexistente.

6.º La Administración no responde de los caudales concedidos, no pudiendo, además, el concesionario reclamar por las variaciones que en los ríos puedan producirse por la construcción por el Estado u Organismo de éste dependientes de pantanos u obras situadas aguas arriba, de las tomas de este aprovechamiento, quedando sujeto también al pago del canon que por dicha construcción pudiera corresponderle.

7.º El desnivel que se autoriza a utilizar es el que se indica en el proyecto reformado, o que resulte del replanteo del nuevo y aproximadamente unos 270 metros.

8.º Las obras, cuyo principio se indica en la condición tercera, deberán estar terminadas en el plazo de diez años, a contar de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

9.º Se otorga esta concesión por el

plazo de noventa y nueve años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasados los cuales revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 1 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeto, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

10. Queda sujeta esta concesión a todas las disposiciones vigentes de carácter administrativo, fiscal y social dictadas o que se dicten en lo sucesivo que le sean aplicables.

11. Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de los Servicios Hidráulicos del Tajo, que la ejercerá también sobre la explotación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquéllas se originen y debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales vigentes, no pudiendo comenzar la explotación hasta que la Superioridad apruebe dicha acta.

12. Antes del comienzo de las obras deberá completarse la fianza del uno por ciento al tres por ciento del presupuesto de las obras en terreno del dominio público, redactado de acuerdo con la realidad de obras y costes, y que deberá aprobar la Entidad inspectora.

13. Se concede la ocupación de terrenos de dominio público necesarios para las obras; en cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

14. Se declara esta concesión de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la ejecución de las obras y de los precisos para la ocupación por las mismas.

Los problemas que se planteen como consecuencia de la expropiación de las propiedades y derechos que resulten afectados deberán ser previamente estudiados en todos sus aspectos, económicos y sociales, con la finalidad de que los daños que se irroguen a los habitantes de la zona inundada o perjudicada por los embalses sean compensados con espíritu de humanidad y justicia, debiendo subvenir la Entidad concesionaria a todos los gastos que se puedan originar con motivo del traslado de la población sobante a zonas de regadío, ya establecidas o de las otras nuevas, el cual deberá comprender también los elementos necesarios para dotarlas de las debidas condiciones de habitabilidad y de medios de vida, sustitutivos de los que antes poseía el estado vecindario, siempre que éste se acceda voluntariamente a los referidos beneficios no previstos en la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 10 de enero de 1879.

La Sociedad concesionaria queda también obligada al cumplimiento de lo que preceptúa el Decreto de 26 de mayo de 1950, a sus expensas, y en las condiciones que preceptúa su artículo segundo.

Queda obligada la Entidad concesionaria a efectuar por su cuenta los trabajos de sustitución de todos los caminos y servidumbres legales afectados por las obras, así como la construcción de cuantos servicios municipales, Iglesias, Cementerios, Escuelas, etc., queden inutilizadas por las referidas obras.

15. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

16. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que

estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del Excmo. Sr. Ministro comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Tajo

*Autorizando a los señores que se indican para aprovechar aguas del río Duero.*

Visto el expediente promovido por don Pedro, don Clemente y don Eloy Mazariegos Herrera, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Duero, en término municipal de Villanueva de Duero (Valladolid), con destino a riegos en finca de su propiedad,

Esta Dirección General ha resuelto otorgar la concesión solicitada por el caudal total con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don Pedro, don Clemente y don Eloy Mazariegos Herrera autorización para derivar hasta un caudal de 77,55 litros por segundo del río Duero, en término municipal de Villanueva de Duero (Valladolid), con destino al riego de 128 hectáreas 80 áreas en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Martín Elvira en mayo de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Ser-

vicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Cuando los terrenos que se pretenden regar queden dominados en su día por algún canal construido por el Estado, quedará automáticamente caducada esta concesión, pasando a integrarse aquéllos en la nueva zona regable y quedando sujetos a las mismas normas económico-administrativas que se dicten con carácter general.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

8.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquélla.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Los concesionarios quedan obligados a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya un canon anual de céntimo y medio (0,015) de peseta por metro cúbico de agua consumida, fijado con carácter provisional por Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 18 de abril de 1947, por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o establezca en esta o en otras corrientes de agua con pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento. Dicho canon queda sujeto a las modificaciones que en el transcurso del tiempo pueda establecer el Ministerio de Obras Públicas.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid 11 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.

*Autorizando a Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana (E. N. H. E. R.) para aprovechar aguas del río Noguera Ribagorzana.*

Visto el expediente incoado por la Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana (E. N. H. E. R.), para aprovechar aguas del río Noguera Ribagorzana, en términos de Vilaller (Lérida) y Bono y Montañúy (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica, aprovechamiento denominado «Salto de Vilaller»,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Empresa Nacional Hidroeléctrica de Ribagorzana (E. N. H. E. R.), para aprovechar hasta un caudal de 7.000 litros por segundo en el río Noguera Ribagorzana, en términos de Vilaller (Lérida) y Montañúy y Bono (Huesca), con destino a la producción de energía eléctrica, aprovechamiento denominado «Salto de Vilaller», y con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Barcelona en 29 de marzo de 1947 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Josa. La Confederación del Ebro podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª El desnivel bruto que se concede derecho a utilizar es de 76,13 metros.

3.ª Se otorgó esta concesión por un plazo continuado e indefinido, mientras sea concesionaria la entidad peticionaria o entidades en las que el Instituto Nacional de Industria posea participación mayoritaria, y quedará sujeta en los demás extremos a cuanto preceptúa el Real Decreto de 14 de junio de 1921, modificado por el de 10 de noviembre de 1922 y a la Real Orden de 7 de julio de 1921, así como al Decreto de 5 de abril de 1946.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los cuatro años, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes de protección a la industria nacional, Fuero y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

7.ª Se respetarán como preferentes los caudales que reglamentariamente fije la Administración para los aprovechamientos con destino a riegos, enclavados en el tramo afectado.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

10. El depósito constituido quedará co-

mo fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

11. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

12. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

13. Se declara este aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de expropiación de los terrenos necesarios.

14. De acuerdo con la Orden de 10 de octubre de 1941, que prescribe la instalación en los aprovechamientos de aguas públicas de estaciones de aforos y previsión de crecidas, el concesionario queda obligado a hacer las correspondientes instalaciones en la forma que señale la Confederación Hidrográfica, siendo de su cuenta los gastos que originen la instalación y su servicio durante todo el plazo de la concesión; asimismo, quedará obligado a comunicar a dicha Entidad, periódicamente, el resultado de sus observaciones.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Entidad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Entidad interesada y demás efectos con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 18 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

*Autorizando a don Eladio y don Leopoldo Cudeiro Fernández para aprovechar aguas del arroyo Fervenza (rio Requeijo), en término de Santiago de Requeijo, ayuntamiento de Chantada (Lugo), con destino a producción de fuerza motriz de un molino harinero, obtención de energía eléctrica, sierra mecánica y otros usos industriales.*

Visto el expediente incoado por don Eladio y don Leopoldo Cudeiro Fernández, para aprovechar aguas del arroyo Fervenza (rio Requeijo), en término de Santiago de Requeijo, ayuntamiento de Chantada (Lugo), con destino a producción de fuerza motriz de un molino harinero, obtención de energía eléctrica, sierra mecánica y otros usos industriales.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Eladio y don Leopoldo Cudeiro Fernández, para derivar un caudal de hasta 340 litros de agua por segundo, en todo tiempo, del rio Requeijo, denominado arroyo Fervenza, en el lugar conocido por Peña de Cachón, de la parroquia de Santiago de Requeijo, ayuntamiento de Chantada (Lugo), con destino a producción de energía eléctrica y fuerza motriz, destinada al accionamiento de un molino harinero, así como al de una sierra mecánica y otros usos industriales.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrito en Lugo, en 1 de agosto de 1946, por el Ingeniero de Caminos, don Antonio Fernández López, en cuanto no sea modificado por estas condiciones.

Los Servicios Hidráulicos del Norte de España podrán autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 340 litros por segundo, no pudiendo distraerse las aguas en todo su recorrido, hasta su incorporación al rio, para ningún otro servicio, ni alterar su composición y pureza. La Administración se reserva el derecho de obligar en cualquier momento al concesionario a la instalación de un módulo que limite el caudal derivado al concedido.

4.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de veintisiete metros cincuenta y ocho centímetros (27,58) medidos entre la coronación de la presa y el nivel del agua en el desagüe. Dicha coronación deberá quedar enrasada en un plano horizontal situado sesenta y seis centímetros (0,66) por debajo de una cruz grabada en una peña situada en la margen derecha, frente a la Peña de Cachón.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.

6.ª Las obras, ya comenzadas, terminarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de los Servicios Hidráulicos del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su recono-

cimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

9.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por los Servicios Hidráulicos del Norte de España, con motivo de las obras de regulación de la corriente del rio realizadas por el Estado.

10. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

12. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la autoridad competente.

13. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

14. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. El concesionario queda obligado a no alterar el régimen actual de la corriente de agua que aprovecha por esta concesión, en ninguna forma, medida, ni tiempo, no pudiendo, por lo tanto, embalsar ni retener las aguas bajo ningún pretexto ni motivo.

16. La tarifa máxima que registrará en la explotación del molino es el cobro del 5 por 100 del grano molido, quedando ello adscrito, no obstante, a lo al efecto dispuesto por el Servicio Nacional del Trigo, en tanto subsistan las actuales circunstancias, y en lo que se refiere a la explotación de la sierra, será de 18 pesetas por hora de trabajo.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado los peticionarios las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 17 de mayo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de los Servicios Hidráulicos del Norte de España.